



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1715/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO  
LUNA Y FRANCISCO M. ZORRILLA  
MATEOS

**COLABORÓ:** YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES  
DE LA CRUZ

*Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente SX-JRC-331/2021 y SX-JDC-1358/2021 acumulados.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el actor o el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Regional

algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

## I. ASPECTOS GENERALES

En este asunto se controvierte la sentencia de la Sala Regional que confirmó la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> que confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Ocozocoautla Espinosa, Chiapas, la declaración de validez de la elección, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021, para renovar los ayuntamientos de la citada entidad, entre ellos, el del municipio de Ocozocoautla de Espinosa.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos referidos.

**3. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de Espinosa celebró la sesión de cómputo, la cual finalizó el diez de junio. En esa sesión se declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla de MORENA y se les otorgó la constancia de mayoría y validez.

---

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>4</sup> Todas las fechas que se mencionan en esta resolución corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Instituto local.



**4. Impugnación local.** El trece de junio, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de inconformidad.

**5. Sentencia del Tribunal local.** El cuatro de agosto, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente TEECH/JIN-M/050/2021, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por MORENA.

**6. Impugnación federal.** El nueve de agosto, el Partido Verde Ecologista de México y Francisco Javier Chambé Morales promovieron medios de impugnación a fin de combatir la sentencia del Tribunal local.

**7. Cuadernos de antecedentes SX-188/2021 y SX-189/2021.** Por acuerdos de dieciséis de agosto, el magistrado presidente de la Sala Regional ordenó remitir el medio de impugnación promovido por Francisco Javier Chambé Morales a la Sala Superior, dada la petición que este formuló, igualmente ordenó remitir el medio de impugnación del ahora recurrente a fin de no dividir la continencia en la causa.

**8. Resolución SUP-JRC-168/2021 y SUP-JDC-1148/2021, acumulados.** Por acuerdo de diecinueve de agosto, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción formulada por Francisco Javier Chambé Morales, por tanto, indicó que correspondía a la Sala Regional resolver los asuntos.

**9. Acto impugnado.** El diez de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente en el expediente SX-JRC-331/2021 y SX-JDC-1358/2021 acumulados, en el sentido de confirmar el fallo del Tribunal local.

**10. Recurso de reconsideración.** Mediante escrito presentado el trece de septiembre, el actor promovió recurso de reconsideración.

**11. Tercero interesado.** El quince de septiembre, los representantes del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Ocozocoautla de

Espinosa y ante el Instituto local, respectivamente, presentaron escritos de tercero interesado en el expediente SX-JRC-331/2021 y SX-JDC-1358/2021 acumulados, dentro del plazo de publicitación del recurso de reconsideración.

**12. Desistimiento.** Por escrito presentado el dieciséis de septiembre ante la Sala Regional, el representante del partido actor formuló el desistimiento del recurso de reconsideración intentado.

**13. Turno y radicación.** Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup> En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>; 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> En adelante Constitución general.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.



#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>10</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine algo distinto.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Tesis de la decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior porque del análisis a los planteamientos del recurrente, a la cadena impugnativa y a la sentencia recurrida, no se advierte que la controversia implique cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique su estudio de fondo.

##### **2. Consideraciones que sustentan la tesis**

###### **2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>10</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien, con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>13</sup> por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS



- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.<sup>17</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>19</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>20</sup>

---

CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>21</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>22</sup>

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, tiene la finalidad de garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si subyace alguna cuestión de constitucionalidad en el asunto, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

### **3. Caso concreto**

#### **3.1. Síntesis de la sentencia recurrida**

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.





La Sala Regional se ocupó de analizar los agravios que se le plantearon y los desestimó conforme a lo siguiente:

**A) Error o dolo en el cómputo ante casillas.**

El actor señaló que la sentencia del Tribunal local, al analizar el error o dolo en el cómputo de la votación de la casilla 894-C4 no hace referencia a los votos nulos; que existió una operación “carrusel” el día de la jornada e “inyección” de boletas en la urna a lo largo de la jornada electoral. Lo cual dice está demostrado con sus pruebas supervenientes.

El agravio se consideró infundado e inoperante porque, como lo indicó el Tribunal local, en la propia acta de escrutinio y cómputo de la casilla controvertida no se reportó incidencia alguna. Además, el actor no da explicación de por qué el solo hecho de que haya una anotación incorrecta en el rubro de votos nulos lleve a la conclusión de que existió lo que denomina como operación “carrusel” e “inyección” de boletas en la urna.

Por lo demás, el actor no atacó la esencia de las razones por las cuales el Tribunal local desestimó la causal de nulidad hecha valer.

**B) Irregularidades graves.**

El actor adujo que el Tribunal local no estudió todas las casillas que impugnó, entre ellas las 889-B, 889-C1, 889-C2.

El agravio se consideró infundado, pues el Tribunal local sí analizó lo relativo a las casillas 889-C1 y 889-C2, a la luz de la causal prevista en fracción XI del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. En cambio, la casilla 889-B no fue estudiada porque no fue señalada en la demanda.

**C) Pruebas supervenientes ofrecidas en la instancia local.**

El actor cuestionó la falta de análisis de las pruebas supervenientes que ofreció, también solicitó la inaplicación de preceptos normativos relacionados con el ofrecimiento de ese tipo de pruebas.

La Sala Regional desestimó el agravio por las siguientes razones:

- El artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas dispone que las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.
- Esa restricción tiene un fin legítimo, pues no puede prolongarse de manera indefinida la sustanciación de los medios de impugnación, ya que se pondría en riesgo la necesidad de resolver con la prontitud que se requiere en la materia electoral. Además, es una medida necesaria porque en todo procedimiento jurisdiccional necesariamente debe haber una fase de cierre de instrucción que dé paso al dictado de la sentencia.
- La restricción respeta los artículos 1, 14, 17 y 41 de la Constitución general, ya que los derechos fundamentales no son de naturaleza absoluta y pueden ser objeto de ciertas condiciones o limitantes jurídicas a través de la emisión de una norma general o de un acto de autoridad, conforme a las bases del sistema de defensa de derechos fundamentales, lo que es válido si las condiciones son racionalmente necesarias para el ejercicio del derecho o las limitantes se establecen para alcanzar una finalidad jurídica legítima.
- En ese sentido, el Estado ha establecido instrumentos o medios por los cuales puedan ejercerse los derechos, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa; lo que autoriza a los órganos competentes a establecer las reglas procesales correspondientes. Dichas disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan y encauzan el ejercicio de un derecho y se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.
- Con base en lo anterior, consideró que el artículo 38, apartado 2, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto a la regla procesal relativa a que las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción, cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, pues no excluye la posibilidad de ofrecer pruebas y, por lo mismo, tener una garantía de audiencia y defensa, sino que únicamente la acota a una fase necesaria de todo



procedimiento jurisdiccional. La regla cuestionada está en armonía con la finalidad que busca la materia electoral de resolver los medios de impugnación dentro de los plazos y fases electorales previo a la instalación o toma de posesión de los elegidos popularmente.

Por las razones previas, la Sala Regional consideró que no ha lugar a inaplicar la porción normativa que indica el actor.

Además, era infundado el agravio del actor, en el sentido de que indebidamente no le fueron admitidas las pruebas supervenientes que ofreció con posterioridad al cierre de instrucción, esto es, las pruebas supervenientes y la ampliación de demanda que refirió en su escrito presentado el treinta de julio.

A su vez, determinó que era inoperante el agravio que cuestiona la no admisión de las demás pruebas supervenientes que ofreció pero que el Tribunal local no admitió. Esto porque el promovente no ataca las razones del Tribunal local para no admitir las pruebas.

#### **D) Ofrecimiento de pruebas supervenientes y ampliación de demanda en la instancia federal.**

El actor dijo promover una ampliación de la demanda local y ofrecer más pruebas supervenientes con base en las pruebas que dijo haber obtenido el seis de agosto del año en curso, es decir, tres días antes de la presentación de su demanda federal.

Para la Sala Regional se trató de planteamientos inoperantes y no era procedente tener por ampliada la demanda con nuevos argumentos o agravios que no hizo valer en su demanda local, tampoco era posible admitir pruebas supervenientes relacionadas con esa pretendida ampliación.

Lo anterior porque lo que el actor buscaba plantear eran agravios novedosos, es decir, poner a consideración de la Sala Regional argumentos que no formaron parte de la controversia inicial y, a la vez, ofrecer pruebas en relación con esos agravios novedosos. La técnica en la instancia federal

exige que las cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa sean calificadas como inoperantes.

La misma razón se aplica al escrito presentado el veintiséis de agosto en donde pretende perfeccionar sus agravios y aportar nuevas pruebas.

**E) Falta de emplazamiento.**

El agravio de Francisco Javier Chambé Morales es infundado porque parte de la premisa incorrecta de que debió ser emplazado, cuando lo cierto es que las reglas procesales de los medios de impugnación locales no prevén la existencia de algún tipo de emplazamiento como él lo pretende.

**F) Valoración de pruebas y la merma del periodo de campaña.**

Por otro lado, Francisco Javier Chambé Morales adujo que la valoración de pruebas que realizó el Tribunal local no cubre estándares y que se le afectó en su calidad de candidato al mermarle los días de campaña (al haber sido detenido penalmente). Además, de que considera que se le dañó la imagen por noticias de su detención.

La Sala Regional consideró que los agravios eran inoperantes porque la sentencia controvertida fue consentida tácitamente.

Lo anterior deriva de que a la instancia local únicamente acudió el Partido Verde Ecologista de México a impugnar los resultados del cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa.

Si Francisco Javier Chambé Morales consideraba que se le causó una afectación por los resultados de la elección, entonces debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia del Tribunal local.

**3.2. Síntesis de los agravios**

En la demanda, el recurrente expone los siguientes argumentos:



- La Sala Regional violó el principio de exhaustividad porque no estudió todos y cada uno de los datos con que se contaba en el asunto.
- La Sala Regional da por hecho que todas las irregularidades, por graves que sean, van a tener una justificación bajo el argumento de que son irregularidades menores que se explican al considerar que los conteos fueron realizados por ciudadanos no especializados ni profesionales, ello cuenta como una justificación legal.
- La equivocación en los rubros del acta de cómputo de la votación de la casilla 894-C4 es una irregularidad mayor porque muestra que no resultó bien ajustada la operación "carrusel" que vía pruebas supervenientes se intenta demostrar.
- Las pruebas supervenientes ofrecidas ante el Tribunal local demuestran las irregularidades que se hicieron valer en la demanda primigenia y que se afectó la votación recibida en casillas.
- Causa agravio todo lo manifestado en la sentencia en cuanto a las pruebas supervenientes ofrecidas en la instancia local. Las pruebas que la representante suplente del Partido Encuentro Solidario entregó al partido actor son supervenientes porque este no se encargó de recabarlas y desconocía su existencia; por lo que debieron ser admitidas.
- No tiene razón de ser que en la sentencia se invoquen autores extranjeros cuando la misma tiene aplicación en los Estados Unidos Mexicanos.
- Contrario a lo sostenido por la Sala Regional, sí se impugnaron las casillas 889 básica, 889 contigua 1 y 889 contigua 2, pertenecientes a la sección 889.
- No se respetó el debido proceso, la garantía de audiencia ni el derecho de acceso a la justicia.
- A Francisco Javier Chambé Morales no se le brindó la oportunidad de competir en igualdad de posibilidades en la elección de miembros del ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa.

- Si Francisco Javier Chambé Morales no interpuso algún recurso en Chiapas, no fue por estrategia o descuido, sino porque el gobierno ha intentado, con nuevas investigaciones, privarlo de la libertad y que no haga valer sus derechos ante las autoridades electorales.
- El proceso electoral en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa carece de los principios democráticos, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. No se pudo hacer campaña por doce días, el electorado no tuvo acceso a la plataforma política, los miembros de la campaña fueron amenazados, se amedrentó a los actores políticos y a los simpatizantes, también se hizo compra de voto. Todo lo anterior se hizo constar en la escritura Publica 1142 y está respaldado con testimonios y fotos.

#### **4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia recurrida se advierte que la responsable analizó la constitucionalidad del artículo 38, apartado 2, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con la admisión de las pruebas supervenientes.

No obstante, tal situación es insuficiente para admitir el recurso de reconsideración que se intentó, puesto que el partido actor no perfila agravio alguno a cuestionar los razonamientos y conclusiones que al efecto sostuvo la Sala Regional, es decir, el partido no da razones o hace peticiones para considerar que el referido artículo es inconstitucional o que el análisis de constitucionalidad emprendido por la Sala Regional fue incorrecto.

En este sentido, si bien el recurrente sostiene la procedencia de su recurso en la jurisprudencia 26/2012 (relativa a que resulta procedente la vía de reconsideración cuando en las sentencias impugnadas se interpreten



directamente preceptos constitucionales), ello no implica un requisito formal que se cumpla por el hecho de que hubiera existido la interpretación referida, sino que es preciso que esta sea combatida mediante razonamientos tendentes a confrontar los motivos y conclusiones que la sostienen.

De ahí que, si se admitiera el recurso, esta Sala Superior no haría pronunciamiento alguno sobre el artículo 38, apartado 2, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, puesto que el recurrente no perfila argumento alguno para sostener que la interpretación realizada por la Sala Regional fue indebida, limitándose a señalar la jurisprudencia antes referida como elemento para justificar la procedencia de su escrito y, al agravarse, señalar que se le debieron tener por admitidas las pruebas supervinientes que, con tal carácter, presentó a lo largo de la cadena impugnativa.

Así, del escrito se desprende que el recurrente no alude (ni siquiera como principio de agravio) a la inconstitucionalidad del artículo 38, apartado 2, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo que, para el estudio de los agravios realizados por el recurrente, esta autoridad tendría que limitarse a meros aspectos de legalidad, como se expone a continuación.

Fuera del tema de constitucionalidad, se advierte que la Sala Regional se limitó a revisar la actuación del Tribunal local en relación con la debida aplicación de las normas electorales en el estado de Chiapas, a fin de determinar si había motivos suficientes para anular la votación recibida en determinadas casillas; si el Tribunal local se ocupó de analizar todos los agravios que se le plantearon; si analizó todas las pruebas que el partido actor ofreció oportunamente y, finalmente, si fue correcta o no su decisión de no admitir diversas pruebas supervinientes y ampliaciones de demanda.

Derivado de esa revisión, es que desestimaron los agravios que planteó el recurrente. De modo que el estudio de la Sala Regional fue de estricta

legalidad. Aunado a que algunos planteamientos del actor fueron calificados inoperantes (por no atacar todas las consideraciones del Tribunal local o por hacer depender su eficacia en otros argumentos que fueron desestimados), lo que demuestra que la Sala Regional no se ocupó de otros temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Dentro de ese contexto, para dar una respuesta integral al recurrente, esta Sala Superior tendría que analizar la normatividad electoral de Chiapas, tanto en lo relativo a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, como en lo relativo al ofrecimiento de pruebas dentro de las instancias locales, pero sobre todo, se tendría que establecer el valor que merecen sus pruebas, para así esclarecer si fue correcta o no la decisión de la Sala Regional al calificar de infundados e inoperantes los agravios que le fueron planteados, todo lo cual constituye un estudio de mera legalidad, no de constitucionalidad.<sup>23</sup>

Es conveniente señalar que parte de las cuestiones que plantea el recurrente se refieren a la aplicación de las reglas sobre la nulidad de la votación recibida en casillas o bien, de la nulidad de la elección, temas que han sido ampliamente discutidos por esta Sala Superior.

De ahí que esta Sala Superior considere que los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.<sup>24</sup>

No pasa inadvertido que, en su escrito de impugnación, el recurrente afirma que la decisión le causa agravio, que se vulneraron diversos principios

---

<sup>23</sup> Es ilustrativa en este aspecto, la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

<sup>24</sup>Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.





constitucionales y que se vulneran los derechos políticos de los demás contendientes, al igual que los de la ciudadanía en general.

Sin embargo, esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional<sup>25</sup>, lo que no se actualiza en el presente asunto.

Por otra parte, el hecho de que la Sala Regional no haya analizado los planteamientos de Francisco Javier Chambé Morales porque considerara que él consintió tácitamente la sentencia del Tribunal no necesariamente constituye una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución general, ya que ello no implica imponer costos o dificultar el acceso del actor a un tribunal previamente establecido, únicamente muestra que el promovente no cumplió los requisitos indispensables para que el Tribunal conociera de su pretensión.<sup>26</sup>

A su vez, el hecho de que el recurso de reconsideración no se admita no supone una denegación de justicia. En efecto, el derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de omitir o dejar sin vigencia los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los ciudadanos tienen a su alcance, porque si fuera así se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

---

<sup>25</sup> Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

<sup>26</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

En ese sentido, la existencia de requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración que de no reunirse conducen a la improcedencia del recurso no implican, en sí, una denegación de justicia que dé lugar a admitir cualquier recurso que se intente.<sup>27</sup>

Finalmente, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial o en una violación manifiesta al debido proceso que haya impedido toda defensa al partido recurrente, como para así considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia recurrida.

Finalmente, al resultar improcedente el medio de impugnación, se vuelve innecesario dar trámite alguno al desestimiento formulado.

Lo anterior porque la consecuencia que deriva tanto del desechamiento del recurso como de un posible desistimiento es que quede firme la sentencia recurrida y continúe rigiendo, en plenitud, la forma como quedó resuelta la controversia por parte de la Sala Regional.

Aunado a que cuando un partido político decide controvertir los resultados electorales, el desistimiento que al efecto formule no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, pues en ese supuesto no sólo están involucrados los intereses del instituto político, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la ciudadanía a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo

---

<sup>27</sup> Este razonamiento se alinea con lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.<sup>28</sup>

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>28</sup> Es ilustrativa en este aspecto, la Jurisprudencia 12/2005 de rubro DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES). Fuente: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 100 y 101.